

RESOLUCIÓN No. 01746

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades establecidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, la resolución 5589 de 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012, Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 1719 del 30 de septiembre de 2013, otorgó permiso de vertimientos a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO identificada con el Nit. 860056070-7, representada legalmente por la señora Martha Alice Losada Falk identificada con cédula de ciudadanía No. 51.899.621 para el predio ubicado en la Carrera 3 Este No. 47A - 15 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por un término de cinco (5) años.

Que la citada Resolución se notificó personalmente el día 19 de mayo de 2014 al señor Elkin Leonardo Castañeda Ramos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.967.319, en su calidad de apoderado de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, como consta en poder que reposa a folio 208 del presente expediente, quedando ejecutoriada el día 30 de mayo de 2014.

Que una vez revisado el expediente No. SDA-05-2013-1322, en el cual se adelantan las actuaciones respectivas al permiso de vertimientos de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO identificada con el Nit. 860056070-7, para el predio ubicado en la Carrera 3 Este No. 47A – 15 (CHIP: AAA0238JCFT UPZ 90 “PARDO RUBIO”) de la localidad de Chapinero de esta ciudad, se verificó la realización de visita técnica de seguimiento efectuada por esta Autoridad Ambiental el día 14 de octubre de 2014, la cual generó el requerimiento con radicado No. 2015EE114966 del 30 de junio de 2015.

Que es prudente mencionar que la visita señalada anteriormente se realizó bajo los criterios de la Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 0288 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 01746

Que es de anotar, que la Resolución No. 1719 de 30 de septiembre de 2013, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, contempló la realización de actividades de seguimiento y monitoreo por parte de esta autoridad.

Que en este orden de ideas, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió Concepto Técnico No. 00433 de 06 de febrero de 2016, el cual establece que el valor a pagar por concepto del servicio de seguimiento ambiental para el año 2014, por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO corresponde a la suma de UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$1.068.875**).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que según el artículo 46, numerales 4 y 11 de la Ley 99 de 1993, forman parte del patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria definida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, junto con los demás recursos provenientes de derechos y tarifas, percibidos conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, dispuso que las autoridades ambientales deberán cobrar las tarifas de evaluación y de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, definiendo el sistema y método correspondiente.

Que la disposición señalada indicó que la tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos, debería incluir tres componentes dentro del sistema de cobro:

“...a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;

b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento...”

Que dichos componentes, según el precepto citado, deben aplicarse de conformidad con el siguiente método de cálculo:

RESOLUCIÓN No. 01746

“...Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración...”

Que igualmente, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, estableció que las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

“1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).”

Que con fundamento en lo anterior, el entonces departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, expidió la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental; dicha norma fue derogada por la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 0288 del 20 de abril de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con la Resolución 5589 del 2011 a su vez modificada por la Resolución 0288 del 2012, se definieron las condiciones en las que debe adelantarse el seguimiento, la metodología que deberá emplearse en cada caso específico, el cargo y procedimiento para el cobro del permiso otorgado, en los siguientes artículos señala:

“ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. *Fijar el procedimiento del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010.*

(...)

RESOLUCIÓN No. 01746

ARTÍCULO 26º. CONCEPTO. Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

(...)

ARTÍCULO 29º. Modificado por el artículo sexto de la Resolución 288 de 2012. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. El monto a cancelar por el servicio de seguimiento ambiental se consignará mediante un Acto Administrativo que contenga la identificación del usuario y todos los elementos necesarios para que preste mérito ejecutivo. A su vez, deberá indicar que contra ella proceden los recursos de Ley. (...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el cobro por servicio del seguimiento del día 14 de octubre de 2014, cuyo resultado se plasmó en el requerimiento radicado No. 2015EE114966 del 30 de junio de 2015, razón por la cual es necesario evaluar de conformidad con la Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 0288 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la visita que genera cobro por seguimiento al permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 1719 del 30 de septiembre de 2013, a nombre de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, identificada con el Nit. 860.056.070-7.

Que según el Concepto Técnico No. 00433 de 06 de febrero de 2016, se determinó que conforme al radicado No. 2015ER35963 de 04 de marzo de 2015 aportado por la Universidad en mención, el valor total del proyecto para el año 2014, respecto del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 1719 de 30 de septiembre de 2013 y que fue objeto de seguimiento es de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO M/CTE (\$786.207.575).

Que en razón de lo anterior, es claro que el seguimiento al permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 1719 del 30 de septiembre de 2013, genera el cobro de este servicio por parte de la autoridad ambiental con una periodicidad anual y en la actualidad no se ha presentado el pago por servicio de seguimiento correspondiente al año 2014, el cual será objeto de liquidación soportado en el aplicativo para liquidación del servicio de seguimiento vigencia 2014 así:

AÑO	VISITA	REQUERIMIENTO	VALOR DEL PROYECTO PARA EL AÑO SEGÚN RADICADO No. 2015ER35963 DE 2015	VALOR LIQUIDACIÓN
2014	14 de octubre de 2014	No. 2015EE114966 de 30 de junio de 2015	\$786.207.575	\$ 1.068.875
TOTAL				\$ 1.068.875

RESOLUCIÓN No. 01746

COMPETENCIA

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, inciso 2º de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas, los acuerdos pueden autorizar a las autoridades para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que el artículo 31, numeral 13 de la Ley 99 de 1993, atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de recaudar, conforme a los parámetros determinados por la ley, los derechos y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, asignándoles la potestad de fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que igualmente, el numeral 12 del artículo 31 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones,

RESOLUCIÓN No. 01746

dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 6 del artículo segundo de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Control Ambiental al Sector Público “Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO identificada con el NIT. 860056070-7, representada legalmente por la señora Martha Alice Losada Falk, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.899.621, o quien haga sus veces, realizar el pago de la suma de UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$\$1.068.875**), por concepto del servicio de seguimiento ambiental del año 2014 del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 01719 del 30 de septiembre de 2013, para el predio ubicado en la Carrera 3 Este No. 47 A - 15 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO identificada con el NIT. 860.056.070-7, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual debe acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde le será expedido recibo de pago con código de barras, para ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Occidente bajo el código S-09-907 Permiso de Vertimiento – Seguimiento y remitir original de dicha consignación a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-05-2013-1322** de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, identificada con el Nit. 860056070-7, representada legalmente por la señora Martha Alice Losada Falk, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.899.621 o quien haga sus veces, o por medio de apoderado debidamente constituido, para el efecto se le remitirá citación a la Carrera 3 Este No. 47A – 15 teléfono 2856480 de esta ciudad, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y remitir copia de esta providencia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01746

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los a los **02** días del mes de **agosto** del año **2017**



ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2013-1322

Elaboró:

ADRIANA DEL PILAR BARRERO
GARZÓN

C.C: 52816639

T.P: 150764

CPS: CONTRATO
20171151 DE

FECHA EJECUCION:

17/07/2017

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257

T.P: 192289 CSJ

CPS: CONTRATO
20170880 DE

FECHA EJECUCION:

31/07/2017

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257

T.P: 192289 CSJ

CPS: CONTRATO
20170880 DE
2017

FECHA EJECUCION

31/07/2017

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257

T.P: 192289 CSJ

CPS: CONTRATO
20170880 DE

FECHA EJECUCION:

31/07/2017

Aprobó y firmó:

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA

C.C: 16078685

T.P: 1785423246

CPS:

FECHA EJECUCION:

2/08/2017